



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 101 De Viernes, 03 De Noviembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150026500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Arroyo Sotelo	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones- E.I.C.E.	02/11/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220150051200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	José Humberto Rincón Castiblanco	Caja De Sueldo De Retiro De Lapolicia Nacional Casur	02/11/2017	Auto Decide - Auto Corre Traslado De Desistimiento A Las Pretensiones Por El Término De 3 Días
23001333300220150053000	Reparacion Directa	Blas Jose Uribe Morales Y Otros	Ese Hospital San Jeronimo De Monteria	02/11/2017	Auto Decide
23001333300220170042100	Controversias Contractuales	Ministerio Del Interior Colombia	Municipio De Cerete	02/11/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170046000	Ejecutivo	Jorge Alberto Salazar Pertuz	Municipio De Chinu	02/11/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia
23001333300220170050700	Ejecutivo	Islenia Rocio Doria Pedroza	Municipio De Lorica	02/11/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 03 de noviembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a38834d8-1b06-41cb-8290-84951e762d42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 101 De Viernes, 03 De Noviembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130000900	Reparación Directa	Paola María Martínez Estrada Y Otro	Nacion- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional, Nacion - Fiscalía General De La Nacion - Rama Judicial Del Poder Publico, Ministerio De Defensa Nacional	02/11/2017	Auto Ordena - Se Aprueban Costas
23001333300220130073600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Felix Antonio De Alba Rodriguez	Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional -	02/11/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas
23001333300220140043600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	María Elena Combatt Ruiz	Unidad Administrativa Especial De Gestion Ugpp	02/11/2017	Auto Ordena - Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220150025300	Incidente Desacato	Natalia Andrea Coronado Zarza	Comparta Eps	02/11/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Dejar Sin Efectos La Sancion Impuesta

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 03 de noviembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

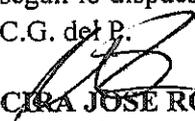
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

a38834d8-1b06-41cb-8290-84951e762d42

INFORME SECRETARIAL: Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00436

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: MARIA ELENA COMBATH RUIZ

Demandado: UGPP

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 1 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado y 21 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la parte demandada.

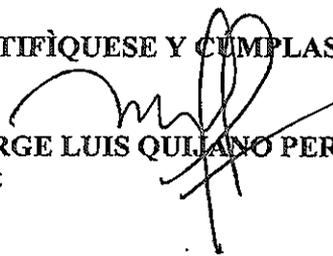
1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas de primera instancia en un 50% y agencias en derecho en un 4%; y las de segunda instancia las costas al 100%, incluyendo en ellas un 2% de las agencias en derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre 3 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00436

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: MARIA ELENA COMBATH RUIZ

Demandado: UGPP

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 1 de septiembre de 2016, proferida por este Juzgado y 21 de septiembre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: cien mil pesos (\$ 100.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas de primera instancia en un 50% y las agencias en un 4% ; y las de segunda instancia en un 2% las agencias en derecho.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

1) COSTAS 1ª INSTANCIA

Valor de las agencias 1ª instancia 4% : \$550.493

Gastos + agencias: \$630.493,00

50% DE LAS COSTAS DE 1ª INSTANCIA : \$315.246,5

2) COSTAS DE 2ª INSTANCIA

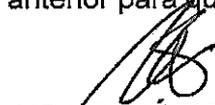
Gastos en segunda instancia no hubo.

Agencias en derecho 2%: \$275.246,4

GRAN TOTAL COSTAS: \$590.492,9


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2013-00736. Montería, jueves (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copias auténticas de la liquidación de costas, el auto que las aprobó con constancia de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y copia auténtica de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.



CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2013-00736
DEMANDANTE	Félix De Alba Rodríguez
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 178 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la liquidación de costas, el auto que las aprobó con constancia de ser primeras copias que prestan mérito ejecutivo y copia auténtica de la sentencia proferida por el juzgado el día 13 de abril de 2016, que presta mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes.... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

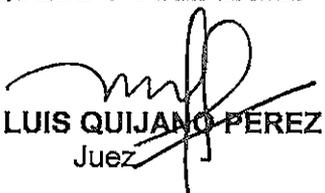
En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.1.2. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la liquidación de costas y del auto que las aprobó con constancia que son primeras copias que prestan mérito ejecutivo.
- 1.1.3. En cuanto a la solicitud de copias auténticas de la sentencia con anotación que son primeras copias que prestan mérito ejecutivo, no se expedirán por cuanto ya fueron entregadas el día 22 de junio de 2016 al doctor Carlos Osorio Arlantt.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 03 de noviembre 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00009

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: PAOLA MARIA MARTINEZ ESTRADA Y OTROS

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – RAMA JUDICIAL-
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fechas 6 de octubre de 2014, proferida por este Juzgado y 10 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la parte demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 35% y agencias en derecho, en un 2% teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias señaladas, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, noviembre 3 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2013-00009

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: PAOLA MARIA MARTINEZ ESTRADA Y OTROS

Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 6 de octubre de 2014, proferida por este Juzgado y 10 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: cien mil pesos (\$ 100.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 35% y las agencias en un 2% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 2% : \$5.403.921

Gastos + agencias: \$5.503.921,00

35% TOTAL DE LAS COSTAS : \$1.926.372,35


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00507
DEMANDANTE	ISLENIA DORIA PEDROZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LORICA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la competencia para conocer el presente asunto.

II CONSIDERACIONES

La señora ISLENIA DORIA PEDROZA, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LORICA, con el fin de obtener el pago forzado de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 23 de julio de 2015, a través de la cual revocó la sentencia del 7 de noviembre de 2014, expedida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 156 del C.P.A y de lo CA dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. "

Por su parte, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en cuanto al tema ha dilucidado:

"Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo

156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que es a ese despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia”¹

En el presente asunto, la providencia materia de ejecución fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo tanto es dicho Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

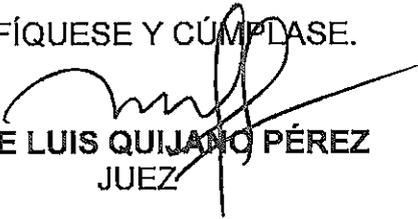
Así pues, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer del asunto objeto de estudio y en consecuencia procede remitirlo al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito;

II. RESUELVE

1. Declarase la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de referencia.
2. Remítase el presente expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito por ser el competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, noviembre 3 DE 2017 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

¹ Sección Segunda. Noviembre 10 de 2014. Rad. 11001-03-25-000-2014-01100-00 (3467-14). MP Gerardo Arenas Monsalve.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00460
DEMANDANTE	JORGE SALAZAR PERTUZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la competencia para conocer el presente asunto.

II CONSIDERACIONES

El señor JORGE SALAZAR PERTUZ, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE CHINU, con el fin de obtener el pago forzado de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el 16 de diciembre de 2011 y modificada por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 27 de marzo de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 156 del C.P.A y de lo CA dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Por su parte, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en cuanto al tema ha dilucidado:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que es a ese despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo. Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia" ¹

En el presente asunto, la providencia materia de ejecución fue proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por lo tanto es dicho Juzgado el competente para conocer del presente asunto.

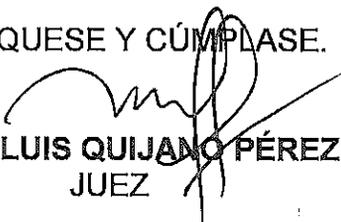
Así pues, este Juzgado declarará la falta de competencia para conocer del asunto objeto de estudio y en consecuencia procede remitirlo al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito;

II. RESUELVE

1. Declarase la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de referencia.
2. Remítase el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito por ser el competente para conocer del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, noviembre 3 DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Sección Segunda. Noviembre 10 de 2014. Rad. 11001-03-25-000-2014-01100-00 (3467-14). MP Gerardo Arenas Monsalve.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, jueves dos de noviembre (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00253

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Natalia Andrea Coronado Zarza

Accionado: Comparta EPS

Sujeto pasivo del incidente: José Javier Cárdenas Matamoros – Representante Legal de COMPARTA EPS.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto del 15 de febrero de 2017, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2017, resolvió imponer al doctor José Javier Cárdenas Matamoros, como Representante legal de Comparta EPS, la sanción de desacato consistente en multa por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de 02 de julio de 2015 mediante el cual este Juzgado le ordenó conceder la tutela promovida por la señora Natalia Andrea Coronado Zarza.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 21 de febrero de 2017 confirmó la sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería.

Ahora, mediante escrito allegado el 26 de julio de 2017 (fls.30 a 62), la Gestora de Servicios Departamental de Córdoba de Comparta EPS-S manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que solicita se levanten las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó el oficio de fecha de 26 de julio de 2017 (fls. 37 a 62).

Así las cosas, teniendo en cuenta que Comparta EPS-S ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo. Esto se corrobora, porque mediante el escrito allegado, Comparta EPS-S resolvió de fondo la petición de la accionante.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

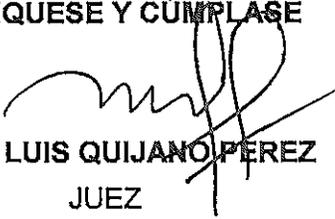
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto del 15 de febrero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuesta en el auto de fecha 15 de febrero de 2017, mediante el cual se resolvió sancionar al representante legal de Comparta EPS-S con multa.
2. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 03 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria 

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00512. Montería, jueves dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito obrante a folio 88 del expediente, mediante el cual manifiesta que desiste de la demanda. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00512

Demandante: José Humberto Rincón Castiblanco

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso¹, ésta agencia judicial, procederá de conformidad con

¹ "Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

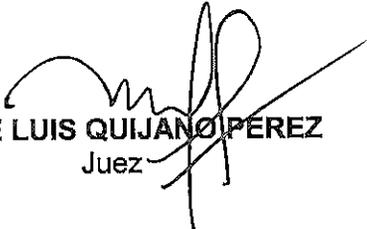
Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

lo prescrito en la segunda parte del numeral 4 del artículo 316 del CGP², en lo que respecta al traslado de la solicitud³ del demandante a la parte demandada, y en consecuencia se

DISPONE:

Único.- Córrese traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, del desistimiento manifestado por el apoderado del demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 03 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²**Artículo 316.** Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

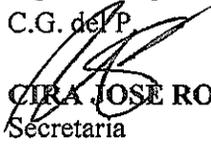
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

³ obrante a folio 88 del expediente

INFORME SECRETARIAL: Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00265

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: JOSE ANTONIO ARROYO SOTELO

Demandado: COLPENSIONES

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante la (s) sentencia (s) de fecha 6 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandada.

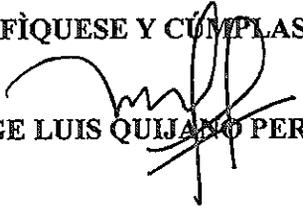
1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en un 4% teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre 3 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaría


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00265

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: JOSE ANTONIO ARROYO SOTELO

Demandado: COLPENSIONES

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) del 6 de septiembre de 2016 proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

Í. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicaturas 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en un 4% .

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Valor de las agencias 4% : \$4.282.616

Gastos + agencias: \$4.362.616,00

TOTAL DE LAS COSTAS : \$4.362.616,00

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Montería, dos (2) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la perito de la Universidad CES, mediante solicitud enviada a través de empresa de mensajería¹, solicitó la reprogramación de la hora de la audiencia de pruebas señalada para el día 27 de noviembre de 2017.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2015.00530
Demandante: Blas José Uribe Morales y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO

Advierte el Despacho, que en el proceso de la referencia, se encuentra pendiente llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por cuanto se debe llevar a cabo la sustentación del dictamen pericial allegado por la Dra. LINA MARÍA VÉLEZ CUERVO, perito de la Universidad CES, así como la recepción de los testimonios de los testigos técnicos ALEXANDRA ISABEL OTERO CARRASCAL y EDUARDO SÁNCHEZ GARCÍA, para lo cual, durante audiencia de pruebas realizada el día 24 de octubre de 2017, se señaló fecha para su continuación, el día 27 de noviembre de 2017 a las 3:00 p.m.

Que la mencionada perito Dra. LINA MARIA VÉLEZ CUERVO, solicitó mediante oficio del 27 de octubre de 2017², reprogramación de la hora de la audiencia para la 1:00 p.m. a más tardar, del 27 de noviembre de 2017, ya que por razones de tiempo y debido a sus ocupaciones, debe regresarse ese mismo día hacia la ciudad de Medellín.

Esta agencia judicial, considera pertinente acceder a la solicitud de la perito.

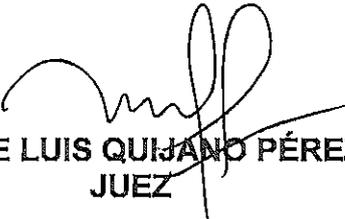
¹ Folios 548 y 549

² Folios 548 y 549

En consecuencia, **DISPONE:**

Por Secretaría, téngase como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, en el presente asunto, y cítese a las partes del proceso y al Ministerio Público, para el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 03 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00421. Montería, jueves dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 11 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 546 folios y 4 CD para traslado, aclarando que la demanda por reparto del día 16 de junio del año 2017 fue conocida por el Juzgado Sesenta y cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que ordeno remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos de Montería. Lo anterior para que provea.



JOSE JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves dos (02) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00421
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Cereté

La Nación - Ministerio de Defensa, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Controversias Contractuales en contra del Municipio de Cereté Córdoba, la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Controversias Contractuales presentado por la Nación – Ministerio del Interior en contra del Municipio de Cereté.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal del Municipio de Cereté o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Leandro Alberto López Rozo, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.796.925 y portador de la Tarjeta Profesional N° 132.142 expedida por el C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

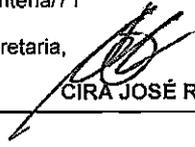

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 03 de noviembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN